

RESUMEN DEL:

DECRETO 54/1989, DE 21 DE MARZO, SOBRE INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. (B.O.J.A. DE 21 DE ABRIL), Y EN LA ORDEN DE 11 DE JULIO DE 2006, POR LA QUE SE ACTUALIZAN LAS CUANTÍAS DE DETERMINADAS INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DE SERVICIO.

COMISIONES DE SERVICIOS

Artículo 4º

1. Son comisiones de servicio los cometidos que circunstancialmente se ordenen al personal y que deba desempeñar fuera del lugar en el que presta ordinariamente su actividad.
2. Tendrá la consideración de comisión de servicio la asistencia a cursos de capacitación, especialización, perfeccionamiento o ampliación de estudios fuera del lugar en el que presta ordinariamente su actividad.
3. La realización de las comisiones de servicio dará lugar a indemnización cuando comporte gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención.
4. Salvo las comisiones de servicio a que se refiere el punto 2 anterior, no darán lugar a indemnización aquellas comisiones que se realicen a petición y conveniencia de los interesados o se hallen retribuidas o indemnizadas por un importe igual o superior a la cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación del presente Decreto, o bien mediante las llamadas "bolsas de estudio" cuando así se ordene expresamente por el órgano competente.

CLASE Y CUANTÍA DE DIETAS

Artículo 9º.

Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y alojamiento que origina la estancia del personal que se encuentra en comisión de servicio. Se compone de dos factores:

- Gastos de alojamiento.
- Gastos de manutención, pudiendo devengarse la mitad de estos en los casos en que así proceda.

Artículo 10.

1. Reglas para el devengo de las indemnizaciones:
 - a. **MANUTENCIONES:**
 - Cuando la comisión de servicio no obligue a realizar ninguna de las dos comidas principales fuera de la residencia habitual no se devengará indemnización alguna por este concepto.
 - Se devengará media manutención cuando la comisión obligue a realizar alguna de las comidas principales del día fuera de la residencia habitual.
 - Se devengará el importe completo de los gastos de manutención cuando la comisión exija realizar las dos comidas principales fuera de la residencia habitual.

RESUMEN DEL:

DECRETO 54/1989, DE 21 DE MARZO, SOBRE INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. (B.O.J.A. DE 21 DE ABRIL), Y EN LA ORDEN DE 11 DE JULIO DE 2006, POR LA QUE SE ACTUALIZAN LAS CUANTÍAS DE DETERMINADAS INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DE SERVICIO.

Para facilitar la interpretación de la regulación contenida en el Decreto, se incluye esta tabla:

DERECHO DE MANUTENCIONES SIN PERNOCTAR		
SI LA SALIDA TUVIESE LUGAR	Y EL REGRESO FUESE	SE DEVENGA DERECHO A DIETA POR MANUTENCIÓN
Después de las 15:00H	Antes de las 22:00H	NO
Después de las 15:00H	Después de las 22:00H	Media Manutención
Antes de las 15:00H	Después de las 15:00H Y antes de las 22:00H	Media Manutención
Antes de las 14:00H	Después de las 22:00H	Manutención sin pernoctar

b. ALOJAMIENTO:

Se devengarán gastos de alojamiento cuando la comisión obligue a pernoctar fuera de la residencia habitual, salvo que el desplazamiento se hubiese realizado durante la noche y se hubiera pernoctado en el transcurso del mismo.

c. CUANTÍAS DE MANUTENCIONES Y ALOJAMIENTO:

DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

- Alojamiento: 64,27 euros.
- Manutención pernoctando: 40,82 euros.
- Manutención sin pernoctar: 26,67 euros.
- 1/2 Manutención: 20,41 euros.

DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL (MADRID)

- Alojamiento: 96,41 euros.
- Manutención pernoctando: 41,78 euros.
- Manutención sin pernoctar: 26,67 euros.
- 1/2 Manutención: 20,89 euros.

DIETAS EN TERRITORIO EXTRANJERO

PAÍS	POR ALOJAMIENTO (euros)	POR MANUTENCIÓN PERNOCTANDO (euros)
Alemania	142,04	63,63
Andorra	50,13	40,49
Angola	144,61	63,33
Arabia Saudita	79,05	57,84
Argelia	108,62	47,56
Argentina	118,91	59,13
Australia	86,77	54,64
Austria	102,19	62,99
Bélgica	158,75	88,70
Bolivia	54,64	39,20
Bosnia y Herzegovina	77,77	53,34
Brasil	136,90	84,84
Bulgaria	57,20	40,49
Camerún	94,48	52,06
Canadá	100,91	55,28

RESUMEN DEL:

DECRETO 54/1989, DE 21 DE MARZO, SOBRE INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. (B.O.J.A. DE 21 DE ABRIL), Y EN LA ORDEN DE 11 DE JULIO DE 2006, POR LA QUE SE ACTUALIZAN LAS CUANTÍAS DE DETERMINADAS INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DE SERVICIO.

Chile	109,26	53,99
China	76,48	49,49
Colombia	132,40	83,55
Corea	109,26	59,13
Costa de Marfil	65,55	52,70
Costa Rica	70,06	47,56
Croacia	77,77	53,34
Cuba	60,42	35,35
Dinamarca	131,12	69,41
Ecuador	69,41	46,27
Egipto	97,69	41,78
El Salvador	70,70	46,27
Emiratos Árabes U.	108,62	60,42
Eslovaquia	80,99	46,27
Estados Unidos	152,97	74,56
Etiopía	127,90	40,49
Filipinas	76,48	42,42
Finlandia	122,76	70,06
Francia	131,12	70,06
Gabón	107,34	56,56
Ghana	71,34	39,85
Grecia	73,92	41,78
Guatemala	95,76	45,63
Guinea Ecuatorial	93,84	53,99
Haití	48,21	40,49
Honduras	74,56	44,99
Hong Kong S.A.R.	129,83	55,28
Hungría	123,40	49,49
India	106,69	41,13
Indonesia	109,26	45,63
Irak	70,70	41,78
Irán	86,13	47,56
Irlanda	99,63	51,42
Israel	98,98	60,42
Italia	140,11	67,49
Jamaica	82,27	49,49
Japón	170,96	103,48
Jordania	99,63	45,63
Kenia	88,05	42,42
Kuwait	131,12	47,56
Líbano	123,40	37,28
Libia	109,26	58,49
Luxemburgo	145,26	59,77
Malasia	98,33	36,64
Malta	49,49	34,06
Marruecos	106,05	42,42
Mauritania	52,70	41,78
México	87,41	46,27
Mozambique	71,98	45,63
Nicaragua	100,91	56,56
Nigeria	125,98	50,13
Noruega	142,04	86,13
Nueva Zelanda	70,06	43,06
Países Bajos	135,61	68,77
Pakistán	62,35	39,85
Panamá	69,41	39,20
Paraguay	48,85	35,35
Perú	85,48	46,27
Polonia	106,69	45,63
Portugal	104,12	46,91
Reino Unido	167,75	88,70
República Checa	108,62	46,27

RESUMEN DEL:

DECRETO 54/1989, DE 21 DE MARZO, SOBRE INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. (B.O.J.A. DE 21 DE ABRIL), Y EN LA ORDEN DE 11 DE JULIO DE 2006, POR LA QUE SE ACTUALIZAN LAS CUANTÍAS DE DETERMINADAS INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DE SERVICIO.

República Dominicana	68,77	39,20
Rumania	135,61	41,13
Rusia	243,59	78,41
Senegal	72,62	48,21
Singapur	91,26	51,42
Siria	89,34	49,49
Sudáfrica	68,77	51,42
Suecia	157,47	80,34
Suiza	158,75	65,55
Tailandia	73,92	41,78
Taiwán	87,41	52,06
Tanzania	82,27	32,14
Túnez	55,28	49,49
Turquía	65,55	41,78
Uruguay	61,70	44,35
Venezuela	83,55	38,56
Yemen	142,04	46,27
Zaire/Congo	108,62	57,84
Zimbabwe	82,27	41,78
Resto del mundo	116,33	43,71

Artículo 12.

Las dietas en territorio extranjero se devengarán desde el momento en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacional y durante el recorrido y estancia en el extranjero, dejándose de percibir desde el momento de la llegada a la Frontera o primer puerto o aeropuerto español.

Artículo 17.

Sin perjuicio del percibo de las dietas por manutención a que se tenga derecho, los gastos de alojamiento y los de desplazamiento podrán concertarse con carácter general por la Consejería de Hacienda y Planificación con empresas de servicios, así como directamente por las Consejerías y Organismos con dichas empresas, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Planificación. En ambos supuestos, en el concierto de los gastos de alojamiento se determinará el precio por día y tipo de alojamiento, según grupos, siendo orientativas las cuantías que para tales gastos se establecen en virtud del presente Decreto:

GASTOS DE DESPLAZAMIENTO

Artículo 18.

Los desplazamientos se realizarán, preferentemente, en líneas regulares de transportes públicos.

Artículo 19.

El personal será indemnizado:

- a. Cuando el medio de locomoción sea el ferrocarril, por el importe del billete de clase primera o coche cama.
- b. Cuando el medio de transporte sea el avión o tren AVE, por el importe del billete en clase turista, salvo que la autoridad que ordene la comisión autorice clases superiores.

Artículo 20.

La utilización de vehículo particular podrá autorizarse en los siguientes casos:

RESUMEN DEL:

DECRETO 54/1989, DE 21 DE MARZO, SOBRE INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. (B.O.J.A. DE 21 DE ABRIL), Y EN LA ORDEN DE 11 DE JULIO DE 2006, POR LA QUE SE ACTUALIZAN LAS CUANTÍAS DE DETERMINADAS INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DE SERVICIO.

- a. Cuando la comisión de servicio comience y termine en el mismo día.
- b. Cuando la comisión de servicio sea itinerante y se realice en distintas localidades.
- c. Cuando la rapidez o eficacia del servicio lo haga más aconsejable que el transporte en medios colectivos o éstos no existan.

No será indemnizable el uso de garajes o aparcamientos, pero sí el gasto del peaje de autopistas. Cualquiera que sea el número de personas que utilicen conjuntamente el vehículo particular, se tendrá derecho a devengar sólo una indemnización.

Los traslados en el interior de las ciudades y a aeropuertos o estaciones deberán realizarse, como regla general, en medios colectivos de transporte. No obstante, al ordenar la comisión de servicio podrá autorizarse la utilización de vehículos auto-taxis para dichos traslados. En ambos casos la indemnización alcanzará al importe realmente gastado y justificado.

Artículo 22

Los desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio se efectuarán en medios de transporte público colectivo, salvo que se autorice otro medio de transporte, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

En el caso de autorizarse el uso de vehículos particulares u otros medios especiales de transporte, la cuantía de las indemnizaciones será la establecida para tales supuestos en los puntos 3 y 8 del artículo 20.

La indemnización a percibir como gasto de desplazamiento por la utilización de vehículo particular:

- 0,19 euros/km recorrido por el uso de automóvil
- 0,078 euros/km recorrido por el uso de motocicletas